

**DISCURSO DE CONTESTACION
AL DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL
EXCMO. SR. D. JOSÉ CERDÁ GIMENO,
POR PARTE DEL ACADÉMICO
EXCMO. SR. D. RAIMUNDO CLAR GARAU**

Distinguidos compañeros Académicos, Sras. y Sres.

I.- Cuando nuestro Presidente D. Eduardo Martínez-Piñeiro me encargó la contestación al discurso de ingreso en esta Academia de mi amigo y compañero José Cerdá Gimeno tuve una gran alegría si bien, a la vez, mezclada con una pequeña dosis de recelo por la dificultad que ello podía entrañar; aún no conocía el contenido de su discurso, pero ante la gran categoría intelectual del mismo y su enorme capacidad de trabajo y su vasta erudición estaba seguro que tendría una gran calidad científica ya que estamos ante uno de los más importantes “foralistas” (así, entre comillas, ya que la palabra “foral” ha quedado como pasada de moda) de toda España. Ha participado en Congresos, Ponencias y Jornadas en todos los ámbitos, tanto con derecho propio como del Código civil; ha pronunciado conferencias, ha dado cursos sobre estas materias; perteneció a la Comisión de Juristas que elaboró el Anteproyecto de la vigente Compilación y, con posterioridad, hizo los Comentarios al Derecho de Ibiza. Detallar toda su obra no es fácil.

Como Notario casi ha ejercido únicamente en las islas Pitiusas, primero en Formentera y luego en Ibiza. Aun siendo valenciano de nacimiento me atrevería a decir que es tan ibicenco como el que más y si esta condición la extrapolamos al mundo jurídico podríamos afirmar que es uno de los juristas ibicencos con más categoría. No es extraño que sintiera este recelo ante la designación del Presidente para contestar a su discurso.

Nacimos el mismo año: 1.931; año que, según frase de nuestro querido

compañero Jaime Ferrer Pons “fue una copiosa añada de Notarios para el Colegio Notarial de Baleares”; hicimos una oposición juntos y a lo largo de muchos años hemos mantenido una magnífica relación de amistad y compañerismo. Siempre fui partidario de su ingreso en esta Academia y hoy vemos cumplido este anhelo.

II.- Me temo que una de mis vocaciones frustradas es la filología porque raro es el día que no recorro al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para disipar dudas sobre el idioma.

En este caso la duda consistía en determinar con claridad y seguridad ¿qué significa “contestar” un discurso?. En la no muy larga historia de nuestra Academia he visto de todo: completar, criticar, explicar, comentar, etc.

El diccionario le otorga hasta siete significados. El más general es el de “responder a lo que se pregunta, habla o escribe”, pero esta respuesta o contestación puede adoptar varias formas, o bien, “declarar o atestiguar lo mismo que otros han dicho” o sea, “comprobar o confirmar”, o bien, la de “replicar o impugnar, replicar o adoptar actitud polémica y, a veces, oposición contra posiciones ideológicas”. Mi contestación será, en su gran mayoría, de aceptación y confirmación; otro poco de comentario y pequeñas gotas de polémica.

III.- Raro es el trabajo del nuevo académico en el que no se plantee el problema metodológico lo cual no quiere decir que siempre se enfrente a los diferentes temas con el mismo método. Según la materia o la problemática de la misma cambia de uno a otro, pero casi siempre se plantea y estudia la cuestión metodológica.

El seguido en este tema es un método genérico que establece una serie de balizas orientativas para que los futuros intérpretes puedan actuar, dejando puertas o caminos abiertos a posibles investigaciones no pretendiendo dejar el asunto concluso para siempre.

Va desmenuzando cada uno de los elementos que integran la realidad sociológica presentada, distinguiendo la realidad debatida y el Derecho, dentro del cual subdistinguen la estructura, el sistema, la norma, los principios y las instituciones, demostrando una gran erudición y finura Jurídica.

En el estudio de las diferentes normativas sitúa los que llama fenómenos internormativos. De entre ellos, por ser los que considero más interesantes

y prácticos me centraré en el examen de los casos de colisión y concurrencia de normas.

Como resumen, me atrevería a decir que no acaba de situar las balizas con la suficiente visibilidad para que sirvan de guía y existe el peligro de pérdida de rumbo.

IV.- La parte más sugestiva desde el punto de vista del jurista práctico es el del conflicto internormativo en todas sus formas tanto en el tiempo como en el espacio. Llegado a este punto me acojo a la afirmación que hace el autor en relación a la Física Cuántica: que si cambia el observador cambia lo observado. Yo lo veo de la siguiente forma. Pienso que no es más que cuestión de enfoque.

ALVIN TOFFLER es, posiblemente, uno de los autores, o quizás el autor, con una mayor preocupación sobre la evolución de la humanidad habiendo defendido que su avance se produce en progresión geométrica; es su tesis del “Shock del futuro”, “La tercera ola” etc. Hace unos años, más de diez, leí en ABC un largo artículo suyo en el que reincidía sobre este tema. Su conclusión era que, en un futuro no muy lejano, las grandes decisiones que afecten a toda la Humanidad serán tomadas por las grandes multinacionales, de forma más o menos aparente. Las decisiones de segundo orden, que son las que ahora nos interesan, se adoptarán por los gobiernos regionales, perdiendo protagonismo las actuales naciones por antonomasia, Francia, Italia, Alemania, etc. No se si es éste el camino que llevamos. Pero está muy claro que, de cumplirse lo vaticinado la multiplicación de los conflictos normativos también avanzaría en progresión geométrica. Lo que intento destacar es que, en mi opinión, no llevamos camino de eliminar o reducir los conflictos de normas sino todo lo contrario.

Si dirigimos la mirada hacia dentro de nuestro país el panorama es desolador; la hipertrofia legislativa, alimentada por los “nacionalismos regionalistas” está llegando a unos extremos, a mi entender, absurdos.

La Constitución Española al hacer la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en los arts. 148 y 149 se equivocó al basarse en conceptos no suficientemente concretos como “materia civil” “instrumento público y registros” etc. amén de no dejar clara la atribución de las competencias residuales. Quizás la fórmula hubiera podido ser: atribuir sus competencias, bien al Estado o bien a las Comunidades Autónomas, pero sólo a uno u a otras y “todo lo restante” a las otras o al Estado. No se si se hubiera resuelto el problema, pero lo que sí es cierto es que la fórmula adoptada fue la peor. En el momento de la aprobación de la

C.E. no era fácil encontrar una solución que satisficiera a todos, y en aras del consenso hubo que aceptar soluciones dudosas.

Todo ello unido a la interpretación de las palabras “conservación”, “modificación” y “desarrollo” de los derechos de las C.C.A.A. que lo tuvieran ha llevado a esta hipertrofia, cuando no, diarrea legislativa. No voy a entrar en este tema, pero sí a citar algunos ejemplos: Las leyes de parejas estables o de hecho o como quieran llamarlas; se han dictado similares normativas en Navarra, Cataluña, Madrid, Valencia, Baleares, Asturias y Andalucía. Ni Madrid, ni Valencia ni Asturias ni Andalucía tienen competencia en materia civil; además contienen otros tipos de normas que parecen inconstitucionales. Por otro lado cabe preguntarse ¿es que los problemas de las parejas estables son diferentes en las citadas C.C.A.A.? ¿No hubiera bastado con una sola ley para todo el país?.

Las mismas consideraciones cabría hacer ante las Leyes de Fundaciones Cooperativas, etc. donde la problemática es uniforme en todo el Estado.

Para colmar el vaso ahora en Cataluña acaban de publicar un Código de Derecho Civil Catalán del que formarán parte las leyes ya aprobadas sobre algunas partes, como el derecho de familia y el de sucesiones etc. A mi entender, también plagado de normas inconstitucionales. También Aragón ha aprobado su Ley del régimen económico matrimonial, con más de 140 artículos, a mediados del 2003.

En conclusión, a nivel intraestatal el panorama general es de disgregación legislativa y de atomización con lo que los conflictos internormativos tienden a su multiplicación y con tal dispersión la seguridad jurídica se ve seriamente comprometida. Algunas de estas leyes contienen, inconstitucionalmente, normas de Derecho Interregional.

Si dirigimos el punto de mira hacia la Comunidad Europea el panorama no es más alentador. ¿Avanzamos hacia un Derecho Civil Europeo único o por el contrario vamos hacia una dispersión?.

La Comunidad Europea, integrada por sólo dos comunidades, la de Energía Atómica y la Económica Europea ya que la CECA. (Comunidad Económica del Carbón y el Acero) ha desaparecido por haber transcurrido el plazo de 50 años por el que se constituyó.

Hablo sólo de la Comunidad Europea porque la entidad paralela Unión Europea es una entidad sin personalidad jurídica, aunque parezca inaudito.

Aunque sea de todos conocido es conveniente refrescar algunas ideas para entender bien lo que viene a continuación.

Esencialmente se compone de tres órganos: la Comisión, el Parlamento

Europeo y el Consejo de Ministros más el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. La Comisión, compuesta de 20 comisarios –dos españoles– hace propuestas al Parlamento, al Comité de Regiones y al Comité Económico y Social. Se emiten los correspondientes dictámenes y el Consejo de Ministros es el que decide. El Parlamento Europeo no legisla.

En cuanto a las disposiciones emanadas del Consejo podemos enumerar:

1º/ Los Reglamentos, que son las verdaderas leyes comunitarias, con fuerza de obligar directamente en los países miembros.

2º/ Las Directivas, que no obligan ni se aplican directamente, salvo en ciertos casos y que no son más que orientaciones para que los distintos países integrantes de la Comunidad adapten su legislación a dichas directrices, en el plazo que se fija.

3º/ Hay, siguiendo una escala de más a menos, las llamadas “decisiones”, “recomendaciones” y “dictámenes”. Insisto a efectos de lo que diremos después que “los dictámenes” ocupan el último lugar en la escala jerárquica de la elaboración del derecho comunitario y no tienen fuerza vinculante.

Una vez refrescadas estas nociones elementales sobre la C.E. podemos plantearnos el tema de la unificación del Derecho Civil Europeo. Veamos primero las tentativas e iniciativas al respecto para ver luego los resultados obtenidos y, finalmente, las perspectivas de futuro.

No voy a repetir lo que ha expuesto el Sr. Cerdá sobre la postura de SANCHEZ LORENZO sobre conveniencia, competencia para ello y las dificultades existentes para la unificación civil europea. Pero sí quiero citar los datos de una autora, PARRA LUCAN, sacados del trabajo previo que, con mayor extensión, presentó el nuevo Académico con anterioridad al discurso que acaba de leer y que contiene una gran cantidad de material de primera calidad y de una actualidad rabiosa que, en aras de la exigencia del tiempo ha tenido que recortar.

Dice la citada autora que se está poniendo de moda y parece que no es una moda pasajera hablar de un Derecho Privado Europeo, si bien, de momento sólo hace referencia a materias relacionadas con el mercado único europeo ya que sigue siendo cierta la afirmación de que no se siente la necesidad de armonizar el Derecho de familia y el de sucesiones.

Existen en la actualidad varios grupos de trabajo europeos a los que me quiero referir a continuación porque dan una idea del camino que puede seguir la Codificación del Derecho privado:

A) En 1980 se constituye la “COMISION SOBRE EL DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO”. Se trata de una asociación privada que

agrupa a 20 profesores de Derecho de los distintos Estados miembros, y cuyo trabajo ha sido subvencionado por la Comisión europea, aunque, los miembros de la Comisión no han sido elegidos por los Gobiernos de los Estados, por lo que no los representan de una manera oficial.

El planteamiento de la Comisión fue el de partir del Derecho de contratos, por ser el contrato el instrumento fundamental de los acuerdos comerciales y entender, por otra parte, que las normas sobre derecho aplicable a las relaciones obligatorias contractuales (Convenio de Roma) no garantizan el funcionamiento sin dificultades de un mercado interior europeo.

B) Hay que mencionar también al GRUPO DE ESTUDIO de un Código Civil Europeo, constituido por iniciativa privada e integrado por 50 profesores y abogados de todos los Estados miembros –también españoles–. Este grupo, que funciona con subvenciones oficiales de los gobiernos alemán y holandés, se ve a sí mismo como un sucesor de la Comisión del Derecho contractual europeo en la medida en que, partiendo de los principios elaborados por ésta última, aspira a elaborar un proyecto en el que se recoja el estatuto básico del Derecho patrimonial en la Unión Europea.

C) Quiero mencionar, en tercer lugar, el llamado “GRUPO DE PAVIA” que en el año 2001 publicó su proyecto preliminar de Código contractual europeo sobre la base de la labor realizada por la ACADEMIA EUROPEA DE ESPECIALISTAS DE DERECHO PRIVADO.

D) Existen, además otros Grupos, formado también por juristas de distintas nacionalidades, trabajando en sectores concretos del Derecho patrimonial:

-El grupo de Trento, que trabaja sobre “el núcleo común del derecho privado en Europa”, y cuyas aportaciones no se limitan al terreno del Derecho contractual europeo, sino que se ocupan también del Derecho de propiedad o del de daños;

-O el grupo de Tilburg, que ha centrado sus trabajos en el Derecho de daños en Europa y ha publicado algunos principios sobre determinados grupos de casos.

E) Finalmente, en el apartado de trabajos de investigación quiero referirme también al informe publicado en junio del 2000 en un sitio de la página web del Parlamento Europeo y elaborado por un grupo de prestigiosos juristas independientes, procedentes de diversas Universidades Europeas, por encargo de la Dirección General de

Investigación.

El informe lleva como título “Los sistemas de Derecho Privado en la Unión Europea: diferencias nacionales y la necesidad de un Código Civil Europeo”, y examina, partiendo de un estudio comparativo de las distintas soluciones legales, el ámbito y la necesidad de la elaboración de un CC europeo así como la competencia de la U.E. para adoptar esta medida.

El título bajo el que se publican estos “Apuntes” plantea una pregunta ¿es posible un CC europeo?, para la que la citada autora no ofrece una respuesta segura y, en su caso, se inclina, más por una respuesta negativa.

En su opinión, una codificación total del Derecho civil de todos los Estados miembros, hoy por hoy, es una idea que, por ser demasiado ambiciosa debe ser abandonada.

Pero en cambio, la codificación parcial de sectores determinados, básicos, parece que puede ser un procedimiento válido para que funcione un mercado único. Desde el punto de vista del mercado único hay razones que aconsejan una armonización legislativa. Pero para ello es preciso un proceso de discusión que puede durar años y en el que deben participar los diferentes sectores implicados, de tal manera que exista un clima de opinión favorable antes de adoptar ninguna medida.

Los resultados obtenidos hasta el momento son muy localizados y escasos en materia de derecho civil comunitario positivo. Sólo he podido localizar dos Reglamentos (que, recuerdo son las verdaderas leyes comunitarias) del Consejo de Ministros, que son el 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y el 1347/2000 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. Además existen directrices sobre propiedad intelectual y en cuanto a la protección al consumidor. En relación a la unificación del derecho contractual, que parece de lo más urgente para el buen funcionamiento de un mercado único, su desarrollo está en fase tan embrionaria como que sólo existen la Comunicación (que no “propuesta”) de la Comisión al Consejo, del año 2001 y la Comunicación al Parlamento Europeo, del mismo año y, finalmente el Dictamen del Comité Económico y social, del año 2002.

Las perspectivas de futuro no parece que sean muy halagüeñas para la unificación jurídico-civil-privada. En este momento los estados miembros de la C.E. son 15; pero han presentado solicitud de adhesión otros 14 países: Turquía, Chipre, Suiza (si bien ésta no se tramita), Hungría, Polonia, Rumania, Letonia, Eslovaquia, Estonia, Lituania, Bulgaria, República

Checa, Eslovenia y Malta. Parece probable el ingreso más o menos inmediato de diez de estos países. Tres o cuatro ya han plebiscitado el sí a su incorporación.

Esta multiplicación de países, unido a la irreductible defensa de la “unidad nacional y cultural”, no sólo de cada país sino también de cada Comunidad Autónoma (en el caso de España) o sus paralelos en otros países, y hasta de subdivisiones de las mismas, incluidos los idiomas, no invitan al optimismo en relación a la reducción de los conflictos internormativos y su solución.

Recuerdo que en la visita que hice a las instituciones comunitarias nos informaron que de cada documento, con once idiomas oficiales, había que hacer siete mil fotocopias para información de los parlamentarios.

Pero el problema de los conflictos internormativos no se acaba aquí sino que nos queda otra dimensión muy importante; se pueden producir entre ciudadanos españoles, vecinos de alguna de las Comunidades Autónomas y miembros de otros países europeos, no comunitarios (como Suiza, Andorra, etc.) o de cualquier otro Estado del resto del mundo, cosa no rara en las Islas Baleares.

Propone el Sr. Cerdá Gimeno la búsqueda de la aproximación de estos diferentes ordenamientos a través del análisis y el D° Comparado. De todo lo que llevamos dicho creemos que las dificultades son tan monstruosas que poco se puede conseguir y en pequeñas zonas del derecho.

Al estudiar esta materia leí el libro “El D° Privado Europeo” de Sixto Sánchez Lorenzo, citado por nuestro compaffero Cerdá, y, en la parte final de su obra, después de estudiar la “integración negativa”, consistente en quitar obstáculos a la unificación y la “positiva” consistente en aquel conjunto de normas comunitarias de derecho dirigidas a dicha unificación, sobre materias concretas, dedica unas páginas a la “Tercera Via”, ya propuesta por otros autores, que, pienso, es la solución práctica del problema de los conflictos sucesorios, que es la unificación de las normas de conflicto o de D° Internacional Privado.

Está claro que no es la solución ideal, pero sí la que en este momento está más al alcance de la mano y, para abrir camino, parece ser la adoptada por los artículos 61, 65 y 67 del Tratado de Amsterdam. El artículo 65 dice “En el ámbito de la cooperación judicial en materia civil se incluirán: b) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción”.

También es evidente que esta tarea está erizada de dificultades. Se ha demostrado en la práctica que hay problemas de fondo que no se pueden

resolver con las normas conflictuales. El reforzamiento de los nacionalismos y regionalismos con derecho propio dificulta también el buen funcionamiento del mercado al exigir la aplicación de normas de cada territorio, con la consiguiente inseguridad jurídica.

Tampoco hay que olvidar que no es fácil la unificación de conceptos como “el último domicilio”, “la vecindad civil”, “el reenvío de retorno”, “el orden público interno”, etc.

El citado autor no se muestra partidario de esta vía, sino simplemente, como complementario de la unificación del D° Privado Europeo, más trabajosa y lenta y referida a determinadas materias concretas: normas de contratación, protección al consumidor, mercantil, algunos aspectos de los derechos reales (como la multipropiedad sobre la que hay una Directiva); derecho procesal, sobre el que hemos citado dos reglamentos o leyes; comercio; medios de pago; seguros etc.

Hay que recordar aquí la labor que ha desarrollado en materia de unificación del D° Internacional Privado la Conferencia de La Haya nacida en el siglo XIX pero que desarrolló su trabajo, sobre todo, después de la Segunda Guerra Mundial. Recordemos el Tratado de 1.961 sobre la ley aplicable a los testamentos y los de 1.971 y 1.973 sobre responsabilidad civil.

A nivel de Comunidad Europea, además de los dos reglamentos citados debemos recordar el 1346/2000 sobre quiebra e insolvencia y numerosas directivas sobre las materias citadas.

También hay que citar el importante Convenio o Tratado de Roma sobre las obligaciones contractuales, de 1.980.

No es mucho el camino recorrido pero parece más asequible que la unificación del D° sustantivo. En esta dirección tampoco hay que olvidar la labor del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que, con carácter vinculante, interpreta estas normas de conflicto.

V.- Por último, concretando el tema de los conflictos internormativos a los supuestos del D° Sucesorio quiero hacer una referencia a dos supuestos concretos y de rabiosa actualidad. Uno es el referente al derecho aplicable al caso de un causante de nacionalidad extranjera fallecido en España a cuya sucesión, en principio, debe aplicarse la ley personal del causante, en el momento de su fallecimiento.

El otro es el de las adquisiciones mortis causa, por el cónyuge viudo, por ministerio de la ley foral cuya calificación, como derecho sucesorio o como

derivación del régimen económico matrimonial puede tener consecuencias nefastas para los interesados.

A.- En cuanto a la primera cuestión: hay que destacar que la jurisprudencia del T.S. parecía haber adoptado una postura clara: el art. 9-8° del C.c. dice que la sucesión se regulará por la ley personal o nacional del causante en el momento de su fallecimiento, si la nacionalidad del causante es la inglesa (como ocurre en las dos sentencias del Supremo de 15-11-1.996 y 21-5-99) se ha de aplicar la ley inglesa. Pero se da el caso de que la ley inglesa reenvía a la ley donde están sitos los bienes y el art. 12-2 del C.c. dice: “La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española”. De ambos artículos parece clara y acertada la doctrina sentada por el T.S.: no se admite el reenvío a la ley española y debe aplicarse la inglesa.

Se apoya en el principio de la universalidad de la herencia, o sea que sólo se puede aplicar una legislación única a la totalidad de la herencia y, además, en el hecho de que la función del reenvío es la de armonizar los distintos ordenamientos jurídicos y ello mal se puede conseguir si se aplican distintos ordenamientos a una misma sucesión.

Parecía asunto resuelto, pero el mismo T.S. el 23-9-2002 dicta una sentencia en sentido contrario, aceptando el reenvío y aplicando la ley española a la sucesión de un inglés con base en el hecho de que todos los inmuebles estaban sitos en España y que, por lo tanto, se mantiene el principio de la universalidad del régimen de la herencia. Se aplica una sola ley, la española, a la totalidad de la herencia por estar toda ella sita en España. Con ello se ha vuelto a introducir la duda en una cuestión que parecía haber entrado en un camino pacífico y claro.

B.- El otro tema que pienso merece algunos comentarios por ser muy actual y con gran interés práctico, dentro de los conflictos internormativos, tanto interestatales como intraestatales, o sea, tanto en D° Internacional Privado como en “D° Interregional” entre comillas, es el de los derechos del cónyuge viudo en cuanto, por cambios de nacionalidad o vecindad civil o de domicilio, se puede producir un conflicto de leyes.

Es el caso contemplado en el último inciso del art. 9-8°-del C.c. que de acuerdo con la reforma de 15 de octubre de 1.990 dice “Los derechos que por el ministerio de la ley se atribuyen al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”. La peculiaridad de este conflicto internormativo radica en que no sólo se trata de encontrar el derecho aplicable al caso, basándonos en un punto de conexión, sino que se va más

allá, intentando aplicar, además, un componente de equidad o justicia, conectando, si es preciso, dos grupos de normas: las sucesorias y las de los efectos del matrimonio, como veremos a continuación.

En su estudio vamos a seguir el trabajo publicado por nuestro compañero el Notario de Porreras, hoy de Lérida, ANTONIO CHAVES RIVAS en el II Tomo del Libro-Homenaje dedicado al querido amigo ILDEFONSO SANCHEZ MERA, Notario que fue de Santiago de Compostela, publicado en el año 2002.

Los problemas que plantea este breve inciso son muchos, muy importantes y de no fácil solución. Hay planteados varios recursos gubernativos contra calificaciones de varios Registradores de la Propiedad y la Dirección General llevaba ¡seis años! sin resolverlos. Ahora ya sí hay una resolución.

Hay problemas prácticos muy interesantes sobre competencia del Notario del lugar donde esté vigente la legislación a que se remite la norma de conflicto, así como el alcance de la calificación del Registrador todo ello en relación a las actas de notoriedad de declaración de herederos ab intestato. No podemos entrar en su estudio.

El problema central radica en la posibilidad de compatibilizar las normas sucesorias con las normas relativas a los efectos del matrimonio y aquí enlazamos con lo que antes hemos anunciado.

Lo deseable es que ambos ordenamientos sean equilibrados o sea, que se compensen sus efectos. Cuando el régimen económico-matrimonial concede muchos derechos, como en el de gananciales y, en general, los de comunidad, las normas sucesorias son más cicateras en la concesión de derechos sucesorios al cónyuge viudo (legítimas y usufructos cortos etc.). Por el contrario, ante un régimen legal de separación de bienes la ley sucesoria ha de ser más espléndida con el cónyuge viudo porque no hay liquidación de régimen económico-matrimonial (usufructo universal, etc.). Hay excepciones en más (D° navarro) y en menos (D° ibicenco).

El problema es de calificación: si los derechos concedidos al viudo por ministerio de la ley forman parte del derecho sucesorio, ante un cambio de legislación habrá cambio de régimen; mientras que si, por el contrario, se le califica como derecho matrimonial, ante dichos cambios de vecindad o nacionalidad no habrá cambio de normas (salvo modificación de capitulaciones matrimoniales).

Los efectos o consecuencias de dicha calificación y la remisión a una u otra ley podría implicar, o bien, la acumulación de dos leyes favorables al viudo (cuota sustancial en la liquidación del régimen económico-matrimonial,

más unos derechos sucesorios muy reforzados (un usufructo universal, por ejemplo), o, por el contrario, que las dos regulaciones sean contrarias al cónyuge sobreviviente y se quede sin casi nada o sin nada como en el derecho ibicenco donde hay un régimen de separación de bienes y al cónyuge viudo no se le conceden derechos legitimarios).

Cada uno de los supuestos de hecho de esta norma plantea problemas interesantes. Sólo enunciaremos algunos, sin entrar a fondo en ellos.

1.- En primer lugar, habla del “cónyuge viudo”. ¿Será aplicable a los casos de separación, matrimonio poligámico o disolución de pareja de hecho o estable por fallecimiento?. Según la ley de parejas estables de Baleares, que intenta equiparar la situación de estas uniones a las del matrimonio podría parecer que sí, si no fuera porque en la misma se contiene una norma totalmente inconstitucional ya que uno de los dos convivientes ha de tener vecindad balear y el otro, si no la tiene se ha de someter a la legislación balear, disposición absolutamente disparatada, si no se adquiere la vecindad civil balear no se le puede aplicar nuestra Compilación.

2.- Han de ser “derechos concedidos por ministerio de la ley”. Según Chaves ésta es la “clave de bóveda” o cuestión decisiva para su interpretación y aplicación. Se trata de determinar si hay que incluir todos los derechos atribuidos por la ley que van desde las legítimas, las atribuciones familiares y la sucesión abintestato. Hay soluciones para todos los gustos, todas ellas con fundamentos sólidos.

3.- La interpretación de la expresión “ley que regula los efectos de matrimonio” tampoco queda clara porque de considerar aplicable el precepto a los matrimonios celebrados antes de la reforma de 1.990 se nos plantea el problema de determinar tras la reforma del C.c. de 1.973-74 si la ley a que se remite la norma es la que regula las relaciones personales y patrimoniales del matrimonio –que es mutable– o bien la que regula el régimen económico-matrimonial que es inmutable, salvo pacto no impedido por la nueva ley.

Después de redactada esta contestación la D.G. R. Y N. ha resuelto la mayoría de los problemas planteados en R. De 11 de marzo de 2003, publicada en el B.O.E. del 25 de abril de este año.

Sobre la base de partida de la universalidad y unidad de régimen jurídico de la sucesión llega a la conclusión de que la ley de los efectos del matrimonio tiene una aplicación muy restringida, limitada a aquellos derechos derivados del matrimonio (tenuta, any de plor, ajuar doméstico, etc.); así como que la calificación registral no alcanza al fondo de la declaración de herederos contenida en el acta notarial, como si fuera un

documento judicial. De todas formas hay que reconocer que es una Resolución muy importante y muy elaborada. Nunca es tarde si la dicha es buena. La escritura calificada era de 1.995.

Querido nuevo académico o “académico-cantano”, esta es mi visión, no excesivamente optimista de los conflictos internormativos.

Muchas gracias a todos por su paciencia y atención.